

7



Sindicatura
Zapotlán el Grande



ZAPOTLÁN
EL GRANDE
Municipal

Recurso de Revisión 01/2016.

Promovente: MARCOS CAMPOS ÁVALOS.

Acto Recurrido: Emitido por Autoridad Administrativa del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; Acta de infracción número 0288, de la Jefatura de Inspección de Reglamentos.

- - - En Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 28 veintiocho días de Abril del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

- - - VISTO.- El escrito presentado por el **C. MARCOS CAMPOS AVALOS**, de fecha 19 diecinueve de Abril del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVISIÓN** ante esta Autoridad Administrativa respecto al acto recurrido, consistente en la falta de requisitos de validez de la acta de infracción número 0288 expedida por la Jefatura de Inspección de Reglamentos de fecha 12 doce de Abril del presente año, levantada por el C. José Guadalupe López Martínez, inspector y ejecutor municipal con clave 3443, con motivo de "por sacar la basura y depositarla en lugares no autorizados por la autoridad municipal" en el domicilio en la finca marcada con el número 23 de la calle Federico del Toro, entre las calles José Clemente Orozco y Reforma en la colonia dentro de esta Ciudad, en el que se ubica el local comercial dedicado a la venta de tacos, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 41 fracción XII del Reglamento de Policía y Orden Público de Zapotlán el Grande, Jalisco; para lo cual, la suscrita tengo a bien dictar el siguiente: - - - - -



ACUERDO: - - - - -

- - - Téngase por recibido el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el **C. MARCOS CAMPOS AVALOS**, por su propio derecho, respecto al acto recurrido consistente en falta de requisitos de validez de la acta de infracción número 0288 expedida por la Jefatura de Inspección de Reglamentos de fecha 12 doce de Abril del presente año, levantada por el C. José Guadalupe López Martínez, inspector y ejecutor municipal con clave 3443, con motivo de "por sacar la basura y depositarla en lugares no autorizados por la autoridad municipal" en el domicilio en la finca marcada con el número 23 de la calle Federico del Toro, entre las calles José Clemente Orozco y Reforma en la colonia dentro de esta Ciudad, en el que se ubica el local comercial dedicado a la venta de tacos; acreditando la personalidad con que comparece con su credencial para votar con folio número 0000078271793 expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; así como su interés jurídico con la Licencia Municipal con número de folio C-001830 vigente para el ejercicio fiscal 2016, a partir del día 26 de Abril de la presente anualidad, tal y como se desprende de los registros electrónico del Departamento de Padrón y Licencias Municipal; por lo anterior, se le tiene en tiempo y forma interponiendo el presente **RECURSO DE REVISIÓN** el cual **SE ADMITE** de conformidad a lo que establecen los dispositivos 133 al 137 y 139 de a Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

- - - Se le tiene como domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 36-B interior 11 de la calle Reforma de esta Ciudad y como autorizados a los profesionistas que menciona.- - - - -

- - - Se ordena requerir al C. LIC. DANIEL LEONARDO CISNEROS en su carácter de Coordinador de Reglamentos Municipal para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación que se le haga del presente acuerdo, rinda un Informe del acto recurrido y ofrezca las pruebas que se relacionen con el acto impugnado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo número 139 de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -





Recurso de Revisión 01/2016.

Promovente: MARCOS CAMPOS ÁVALOS.

Acto Recurrido: Emitido por Autoridad Administrativa del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; Acta de infracción número 0288, de la Jefatura de Inspección de Reglamentos.

- - - En Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 10 diez días del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

- - **VISTOS** para resolver el Recurso de Revisión número 01/2016 previsto por los numerales 133 al 139 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, promovido por el **C. MARCOS CAMPOS AVALOS** por su propio derecho, y;

RESULTANDO:

- - - 1.- Mediante escrito presentado ante la Sindicatura Municipal con fecha 19 diecinueve de Abril del presente año, por el C. MARCOS CAMPOS AVALOS, en el cual interponer Recurso de Revisión en contra del acta de infracción número 0288 levantada con fecha 12 doce de Abril del año 2016 dos mil dieciséis por la Jefatura de Inspección de Reglamentos de este Municipio, por el C. José Guadalupe López Martínez, a las 11:12 horas de ese día, con motivo sacar la basura y depositarla en lugares no autorizados por la autoridad municipal.

Escrito en el que manifiesta: *“Que en mi carácter de propietario del comercio denominado “TACOS JOVEN” con domicilio en la calle Federico del Toro con número 23 colonia centro de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 134 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, acudo ante esta autoridad a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del acta de Infracción número 0288 CERO, DOS OCHO, OCHO, emitida por la Jefatura de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, el día 12 de Abril de 2016, a las 11:16 horas. Lo anterior se realiza de acuerdo a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.*

“AUTORIDAD QUE DICTA EL ACTO IMPUGNADO: La mencionada Jefatura de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, mediante el inspector de nombre JOSÉ GUADALUPE LÓPEZ MARTÍNEZ, que fue quien dejó en el domicilio del suscrito el acta que se impugna.

FECHA EN QUE EL SUSCRITO TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO: Siendo este el día 12 de abril de 2016.

ACTO DE AUTORIDAD QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN: La cual es el acta de infracción número 0288 CERO, DOS, OCHO, OCHO, emitida por la autoridad que se señala como responsable en el presente procedimiento.

Para efectos de comprender mejor los conceptos de violación y la ilegal acta de infracción que me fue impuesta, realizo las siguientes manifestaciones de hecho, bajo protesta de conducirme con verdad:

HECHOS:

- 1.- El suscrito MARCOS CAMPOS AVALOS, soy comerciante desde hace poco más de 10 años, mi negocio consiste en la elaboración de alimentos, de nombre “TACOS JOVEN”. En todo este tiempo jamás he tenido ningún tipo de problemas con autoridad alguna, me he mantenido al corriente en el pago de impuestos tanto federales como municipales.
- 2.- Así las cosas y reiterando estar al corriente en el pago de mis impuestos municipales, habitualmente en la taquería de la cual soy propietario tenemos la costumbre de reunir la basura temprano, es decir entre las 8:00 a.m. y 8:30 a.m. y depositarla en el contenedor ubicado en la calle Colón justo en su cruce con la calle Lázaro Cárdenas, **JAMÁS SE DEJA AFUERA DEL**



COMERCIO O SE DEPOSITA EN ALGÚN OTRO LUGAR QUE NO SEA EL CONTENEDOR MENCIONADO.

3.- El día 12 de abril de 016 se realizó la misma rutina para deshacernos de la basura, es decir, entre 8:00 a.m. y 8:30 a.m. un trabajador de mi negocio acudió al contenedor mencionado anteriormente y depositó la basura como es habitual. Todo transcurría con normalidad hasta que a las 11:16 a.m. el inspector de reglamentos de nombre José Guadalupe López Martínez con número de gafete 3443 TRES, CUATRO, CUATRO, TRES, acudió al domicilio de mi negocio a dejar el acta de infracción. Lo sorprendente de dicha acta es que ninguno de mis empleados la recibió como se debe recibir una notificación de una infracción, ni está firmada por trabajador alguno y carece de la firma de testigos, puesto que el único testigo que firma es el compañero del inspector que acudió a dejar la ilegal acta de infracción que se me pretende cobrar.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN U OBJECIONES A LA RESOLUCIÓN.- Se violan en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y se causa agravios al promovente de carácter económico, puesto que el acto impugnado no fue debidamente notificado al suscrito como consta en la propia acta de infracción número 0288 CERO, DOS, OCHO, OCHO, la cual se acompaña al presente como fundatorio de la acción, por lo que se deja en completo estado de indefensión al suscrito e implica un detrimento a mi patrimonio el cobro de cantidad alguna por un acto a todas luces viciado y carente de validez.

Aunado a lo anteriormente violentado, el acta impugnada carece de fundamentación y/o motivación legal correcta, puesto que se señala violentado por el suscrito el artículo 41 fracción XII del Reglamento de Policía y Orden Público de Zapotlán el Grande, Jalisco, que a la letra dice lo siguiente:

CAPITULO VI

De las contravenciones a la Salubridad General y al Medio Ambiente:

Artículo 41.- Se consideran contravenciones a la salubridad general y al medio ambiente las siguientes:

XII.- Sacar la basura a la calle fuera del horario establecido o en lugares no autorizados . . .

Como se explicó anteriormente por parte del suscrito, de ninguna manera se incumple con dicho porque siempre se deposita la basura en el contenedor que para esos efectos existe en el centro histórico. Además de lo anteriormente mencionado, el mencionado funcionario público municipal manifiesta que se deja en flagrancia, cosa que es completamente falsa, y por si no fuera suficiente, no existe previamente orden de visita o invitación, con lo que se violenta el procedimiento que esta misma autoridad tiene para el levantamiento de actas de infracción.

Además, en el acta que hoy se impugna, se señala en la parte de las observaciones lo siguiente: "La presente acta se levanta bajo reporte de servicios generales, ya que anteriormente visitaron el establecimiento haciendo la recomendación para pagar el servicio de recolección de basura", lo cual es completamente falso, puesto que no existe visita anterior a mi negocio y si existiera, la autoridad esta obligada a expedir algún documento que compruebe dicha visita o requerimiento. Otra cosa que sorprende es la solicitud de "pagar el servicio de recolección de basura", servicio que según la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 37 fracción V, está obligado a prestar. Se cita textual el numeral mencionado para mayor ilustración:

CAPITULO VIII.- De las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos:

Artículo 37.- Son obligaciones de los Ayuntamiento, las siguientes: . . .

V.- Cuidar de la prestación de todos los servicios públicos de su competencia. . . .

Cabe mencionar que según el artículo 94 en su fracción III de la citada ley, la recolección y disposición de residuos forma parte de los servicios públicos municipales **QUE ES OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PRESTAR**, por lo que hablar de pago de servicios de recolección vulnera y violenta un precepto de hablar de pago de servicios de recolección vulnera y violenta un precepto de carácter Estatal, aun cuando en algún reglamento existiera dicha manifestación, la jerarquización de las leyes nos dice que un reglamento no puede contravenir lo que disponen leyes estatales o federales.

PRUEBAS:





DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de infracción número 0288 CERO, DOS, OCHO, OCHO, expedida por la jefatura de inspección y reglamentos por conducto de su inspector el C. José Guadalupe López Martínez, el día 12 de abril de 2016, que constituye el acto impugnado por el suscrito. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y principios de derecho de la presente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos los razonamientos lógico jurídicos a los que esta autoridad llegue mediante la presentación del presente escrito y la revisión del expediente respectivo. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y principios de derecho de la presente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado que favorezca mis pretensiones. Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y principios de derecho de la presente”.

Acompañando a su escrito de cuenta los siguientes documentos: Copia fotostática simple de la Licencia Comercial con número de folio C-001830 expedida por el Departamento de Padrón y Licencias del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, correspondiente al año 2015, a favor del C. MARCOS CAMPOS AVALOS, del negocio “TACOS JOVEN”, ubicado en el número 23 de la calle Federico del Toro de esta Ciudad; copia fotostática simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de MARCOS CAMPOS AVALOS con número de folio 0000078271793; copia al carbón en color rosa, del acta de infracción con número 0288 levantada por el C. José Guadalupe López Martínez el día 12 doce de Abril del presente año a las 11:12 once horas con doce minutos de ese día.

2.- Por lo anterior, con fecha 19 diecinueve de Abril del presente año, se tuvo por presentado el RECURSO DE REVISIÓN ante esta Autoridad Administrativa respecto al acto recurrido consistente en la falta de requisitos de validez del acta de infracción número 0288 expedida por la Jefatura de Inspección y Reglamentos de fecha 12 doce de Abril del corriente año misma que fuera levantada con motivo “por sacar la basura y depositarla en lugares no autorizados por la autoridad municipal; dictando al efecto acuerdo por la suscrita Síndico Municipal en el que se tiene por Admitido dicho recurso de conformidad a lo que establecen los artículos número 133 al 137 y 139 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra mencionan:

Artículo 133.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 134.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra los actos de las autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundados y motivadas;

II.- Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;

III.- Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimientos administrativo; y

IV.- Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 135.- El recurso de Revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 136.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I.- El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;



Sindicatura
Zapotlán el Grande



II.- El interés jurídico con que comparece;

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV.- La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V.- La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI.- Los conceptos de violación, o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII.- Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;

VIII.- El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 137.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I.- Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II.- El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 139.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitan.

3.- En el acuerdo de admisión del presente recurso, fue dictado por la suscrita el día 28 veintiocho de Abril del presente año, se requirió al C. LIC. Daniel Leonardo Cisneros en su carácter de Coordinador de Reglamentos Municipal por el informe previsto en el segundo párrafo del numeral 139 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hizo mediante oficio número 228/2016. Solicitud a la que no dio contestación alguna hasta la fecha.

4.- Por lo que ve a las pruebas presentadas por el recurrente consistentes en:

Copia fotostática simple de la Licencia Comercial con número de folio C-001830 expedida por el Departamento de Padrón y Licencias del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, correspondiente al año 2015, a favor del C. MARCOS CAMPOS AVALOS, del negocio "TACOS JOVEN", ubicado en el número 23 de la calle Federico del Toro de esta Ciudad.

Copia fotostática simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de MARCOS CAMPOS AVALOS con número de folio 0000078271793.

Copia al carbón en color rosa, del acta de infracción con número 0288 levantada por el C. José Guadalupe López Martínez el día 12 doce de Abril del presente año a las 11:12 once horas con doce minutos de ese día.

Documentos que al tenor de lo que establece el numeral 137 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, son suficientes para acreditar la personalidad del promovente, así como su interés jurídico.





Por lo que ve, a las pruebas presentadas por el recurrente en su escrito inicial, consistentes en PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se le tienen por desahogadas dada que su naturaleza así lo permite, artículo 139 de la Ley antes referida.

CONSIDERACIONES:

I.- La competencia de esta autoridad para resolver respecto a la determinación y calificación de la infracción cometida, así como la de la imposición de la sanción respectiva se surte a favor de esta autoridad, de conformidad a los artículos 21 Constitucional, 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco; 72, 73, 77, 78 y 79 del Reglamento de Policía y Orden Público del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; 57 fracciones III, XIII, XXIII y XXVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; Teniendo como fundamento la tramitación del presente Recurso de Revisión lo dispuesto en los artículos 133 al 137, 139 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como la presente resolución Artículo 140 de la ley antes referida, así como lo previsto por la fracción XIII del artículo 48 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

II.- Que una vez entrado al estudio de los agravios expresados por el recurrente se tiene que los mismos son suficientes y bastantes para resolver y declarar la nulidad del acta que hoy se impugna, dado que tal y como lo menciona en sus agravios no se siguió el procedimiento señalado por los numerales 67 al 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- No obstante lo anterior, se le hace de su conocimiento lo previsto por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, que a la letra dice:

"SECCIÓN NOVENA

Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de Residuos

Artículo 54. Las personas físicas o morales, a quienes se presten los servicios que en este Capítulo se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en Vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$62.00"

Asimismo lo que dispone el Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en su artículo 22 que dice:

Artículo 22.- Siendo claro que la obligación de la autoridad municipal es la recolección y retiro de basura en los términos de este Reglamento, tanto de los domicilios y comercios que generen una cantidad de basura que no implique la ocupación mayor por domicilio de un 2% de la capacidad del camión recolector, se establece el SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA CONTRATADO, para aquellos establecimientos que por su naturaleza o actividad requieran servicio especial de recolección; servicio que se brindará a través de la recolección directa o por vía de contenedores que podrán ser proporcionadas en renta por el Ayuntamiento, o ser los mismos propiedad de los solicitantes; por este servicio se causarán los pagos de las cantidades que por tal concepto se prevean en la Ley de Ingresos en vigor en el municipio.



